

**Constancia:** señora juez, le informo que el recurso de reposición fue presentado el sábado 4 de marzo de 2023, en consecuencia, el memorial debe tenerse por radicado el lunes 6 de marzo de 2023.

Medellín, 15 de marzo de 2023.

Juanita Zuluaga Gil.

**Oficial mayor.**



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01055

**Asunto:** No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 3 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 12°). No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 13° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un*

*acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente*<sup>1</sup> (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> *la certeza jurídica;*<sup>3</sup> *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*<sup>4</sup> *y la solución oportuna de los conflictos*<sup>5</sup>

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***<sup>7</sup>.

**2.-** En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 16 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara por aviso al demandado. Esto

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> Ibídem

por observar que el demandado no compareció al Juzgado tras la entrega de la citación para notificación personal remitida a su dirección física. Pese a ello, la parte demandante no aportó ningún escrito que acreditara el cumplimiento de esa gestión dentro del término conferido para el efecto.

Por esa razón, para el día 3 de marzo del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal ( Cfr. Archivo 12°).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que celebró un acuerdo de pago con el demandado y acordó la suspensión del proceso y aunque envió ese escrito al demandado desde el 25 de enero de 2023, solo hasta el 4 de marzo de 2023 éste le remitió los documentos firmados. Como prueba de eso, aporta un documento suscrito y enviado por el ejecutado el 4 de marzo de 2023, en el que solicita la notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso (Cfr. Archivo 13°).

Al respecto, observa el despacho que en la solicitud presentada, el ejecutante no presenta ningún argumento que permita al juzgado inferir que el término de desistimiento tácito fue interrumpido, por lo que no es procedente reponer la decisión proferida.

Se advierte que, si el ejecutante tenía la intención de llegar a un acuerdo de pago con el demandado, debió informarlo y acreditarlo ante el Juzgado antes de que venciera el término de requerimiento, no obstante, esperó a que ese plazo venciera para hacerlo.

Así mismo, se aclara que, aunque la notificación por conducta concluyente del demandado podía generar esa interrupción, el documento que contenía esa notificación y que fue aportado (Cfr. Págs. 6 y 7, archivo 13) no generó ese efecto por que, por una lado, no fue remitido directamente por el ejecutado al Despacho, lo que impide la configuración de la ese tipo de notificación, conforme con el artículo

301 del CGP, y, por el otro, porque el demandado lo remitió por fuera del término de requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, como dentro del proceso la demandante **no allegó un escrito que acreditara el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto del 16 de enero de 2023 dentro del término conferido para tal efecto**, la terminación del proceso es procedente.

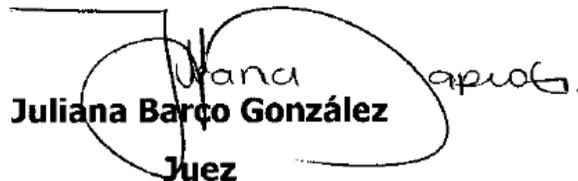
Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** no reponer el auto del pasado 3 de marzo del 2023, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_16\_ de marzo de  
2023, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb54d167ba436d1ba297e746d20f3b0e4acbb0bda27f31181d59ee47f38e8f2**

Documento generado en 15/03/2023 01:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**